

**Génesis de los derechos de familia
y sus proyecciones
en la legislación ecuatoriana**
Tesis previa al Grado de Doctor en Jurisprudencia
y Ciencias Sociales del Licenciado
FRANCISCO ZEVALLOS REYRE
(Continuación).

CAPITULO IV.

REFORMAS QUE LA REVOLUCION FRANCESA
EFECTUA EN LOS DERECHOS FAMILIARES.
ASPECTO GENERAL DE LOS PROBLEMAS SOCIALES
AL ESTALLAR LA REVOLUCION.

Nuestro examen genético, en este recorrido breve, ha llegado a la época más interesante para los destinos de la humanidad; época que había de marcar con caracteres indelebles el proceso de la historia durante las postrimerías del siglo XVIII.

Las condiciones de la sociedad antes de que se produjera el movimiento reivindicador de los derechos del hombre era por demás lamentable.

Bien hemos visto que el feudalismo se distinguía por la estrechez de principios; sobre las ruinas del imperio romano se levantó una nueva sociedad impulsada por las tendencias religiosas. Todo un largo período en la historia, la humanidad llevó una vida lánguida que cada vez se hizo monocorde, unilateral, sin que las aspiraciones de los hombres se colmaran con la libre conquista de sus derechos.

Después de las invasiones bárbaras los monasterios se convirtieron en cenáculos de toda ciencia, la sabiduría se tornó patrimonio del clero y las demás clases sociales pudientes procuraron para sí la mayor parte de los privilegios; en cambio,

los siervos de la gleba sentían sobre sus espaldas el peso de todas las ignominias y la condición de seres inferiores que les estaba deparada se veía amenazada por las injusticias que impunemente cometían los señores feudales, amparados por un régimen, mezcla extraña de las más opuestas tendencias que parecían concordar en un solo punto: la explotación inmisericorde de los humildes por los grandes señores, cuyo poderío rivalizaban con ventaja al de los monarcas, pues la autoridad real había venido muy a menos.

Toda la época municipal es una constante lucha de los siervos, comerciantes, industriales y hombres de empresa contra los injustos fueros y privilegios de los individuos de la nobleza.

En este período de la historia el mundo vuelve a ser escenario de la lucha de los inferiores contra los poderosos, a semejanza de lo sucedido siglos antes entre patricios y plebeyos romanos. Solamente que ahora no se presentaba otro Menenio Agripa que hiciera desistir a los desheredados de la fortuna de sus legítimos anhelos reivindicatorios.

La época municipal es el primer momento de la coordinación de las fuerzas sociales para la conquista del derecho que más tarde hombres autorizados habían de predicar y espíritus de acción efectuarla.

La mísera condición de los esclavos, el ningún reconocimiento del valor social de la mujer y las marcadas desigualdades, entre otras muchas injusticias, preparaban el terreno al advenimiento de una era de mayor libertad y de reconocimiento de los derechos que los hombres tenemos como seres conscientes.

Los carcomidos cimientos de la sociedad feudal pronto habían de ceder al impulso de ideas renovadoras.

La reforma religiosa por una parte y la obra de los enciclopedistas prepararon las condiciones de ambiente para producir los lineamientos de otra organización social.

Juan Jacobo Rousseau, con sus estudios filosóficos, inspirados en el contrato social, puso la inquietud en las conciencias que después habían de producir ideas fecundas de trascendencia inesperada.

Uno de los factores sociales de más importancia, la familia, fue renovado por los legisladores de la revolución. Por eso en nuestro estudio procuraremos seguir de cerca las modificacio-

nes que la revolución produjo en los derechos familiares. El matrimonio, derechos personales, sucesiones y otros muchos relacionados con la familia merecieron la atención preferente de los revolucionarios franceses.

De todas esas modificaciones nos ocupamos a continuación.

LEGISLACION RESPECTO A LAS PERSONAS.—Como los principios proclamados por la revolución fueron libertad y fraternidad, todas las modificaciones a los derechos de las personas se basaron en el individualismo y la igualdad.

Con la declaración de los derechos de los hombres se iniciaba una nueva etapa en la marcha de los acontecimientos mundiales; un grito de rebelión había sido lanzado y su eco conmovería los cimientos de una sociedad bastante agobiada por el peso de muchas culpas.

El espíritu de igualdad, hostil a los privilegios de la nobleza y el clero, creaba las bases sólidas del régimen burgués.

La Asamblea Constituyente, en la memorable sesión del 15 de Marzo de 1790, declaró que todos los poderes y honores nacidos del feudalismo eran y quedaban abolidos.

Las preferencias favorables a los hijos mayores, prevalentes entre la nobleza, fueron suprimidos. Así mismo se suprimió la nobleza hereditaria, títulos, uso de blasones y libreas. En adelante todas las personas, cualquiera que fuese su rango, serían tratadas con el nombre de ciudadanos.

Fundándose la Asamblea Constituyente en que la libertad de testar engendraba la acumulación desigual de riquezas, con detrimento de los principios democráticos, siendo causa de la desigualdad política, mereció los más rudos ataques; así, la vinculación de los bienes hereditarios se prohibió, y por último se restringió el derecho de disponer de la propiedad, fuera por testamento, por donación o por sucesión en línea directa; era indispensable, según la concepción revolucionaria, que todos los descendientes debían tener derecho a una parte en la propiedad de los ascendientes en línea recta.

Para las herencias en línea colateral, que hasta entonces había sido costumbre tomar en cuenta el origen del título, dando *pater paternis, mater maternis*, los revolucionarios acordaron dividir la herencia en dos porciones iguales: una se destinaba para los parientes por parte de padre y otra para los parientes maternos.

Los derechos de sucesión por primogenitura *abintestato* y los mayores rangos fueron definitivamente abolidos.

Para no debilitar en su totalidad los derechos de la patria potestad se permitió al padre de familia disponer de una parte de su propiedad, así como favorecer a uno de sus hijos en los distritos donde predominaba el derecho escrito. El clero fué obligado a contribuir para el sostenimiento de los gastos de la administración y sus fueros abolidos.

La muerte civil fué desconocida por leyes de época adelantada de la revolución. Disposiciones revolucionarias permitieron el desempeño de cargos por sujetos que no profesaran la religión católica, cosa que no era permitida en los sistemas políticos anteriores.

Los judíos fueron admitidos al goce de la ciudadanía, también se rehabilitó a los protestantes.

LEYES REVOLUCIONARIAS RESPECTO A LOS DERECHOS DE FAMILIA.—Después de haber indicado a grandes rasgos ciertos aspectos de la legislación social durante la revolución, pasaremos al examen de las modificaciones introducidas en los conceptos relacionados con la familia.

En primer lugar la Asamblea Constituyente se dedicó a reformar las instituciones vigentes sobre autoridad paterna ilimitada.

Dos situaciones se presentaban en Francia respecto a autoridad paterna: En los sectores que se regían por el Derecho Romano la autoridad del padre subsistía durante toda su vida y sólo se operaba la desaparición de ese derecho con la muerte del poseedor; en cambio, los lugares en que se seguía la costumbre, dicha autoridad se restringía cuando el hijo llegaba a los veinte y cinco años.

La reforma se propuso unificar los sistemas y así estableció, después de ciertas vacilaciones claramente manifestadas en distintos decretos, que la mayor edad sería a los 21 años, en lugar de 25, siendo libre el sujeto no solo respecto a la propia persona sino también en lo tocante a los derechos de propiedad.

Antes de la reforma había sido costumbre que el individuo que no hubiera cumplido 25 años de edad podía ser encarcelado por el padre, pasada dicha edad ese mismo derecho existía pero restringido; sin embargo, había un medio extrajudicial de encarcelar al hijo mayor de 25 años y consistía en obtener del

rey un mandamiento de prisión. Todo eso desapareció con las leyes revolucionarias.

Si grande es la modificación que se establece respecto a los derechos de la patria potestad no menos significativas son las reformas en lo tocante a matrimonio.

Como bien recordamos, durante la época feudal, el matrimonio tenía el carácter de sacramento, pues la Iglesia con su influjo decisivo así estableció esa institución y el Estado sancionaba el criterio religioso. Inspirados los revolucionarios en los mismos principios de igualdad y libertad acordaron que todos los franceses, sin atender a su credo religioso, gozaban de iguales derechos civiles.

Para hacer efectivos en la práctica tales derechos la Asamblea Constituyente estableció el matrimonio civil, pero con los caracteres de un verdadero contrato. Los católicos ortodoxos se vieron muy perjudicados con esta reforma, pues para casarse por la iglesia necesitaban hacerlo en presencia de un ministro cismático, es decir, que hubiera prestado juramento a la Constitución. Era indudable que los conflictos se sucedían unos tras otros, como sucede siempre que se trata de reformas fundamentales que afectan la estabilidad de instituciones enraizadas en lo profundo de los siglos, y especialmente cuando dichas reformas se producen como resultado de conmociones violentas.

Para subsanar los conflictos la Asamblea Legislativa, en sus decretos del 20 y 25 de Setiembre de 1792, acordó extender la obligación del matrimonio civil a todos los franceses, sin intervención alguna de ministros del culto. Eran los funcionarios públicos de las municipalidades los encargados de autorizar la celebración de los contratos matrimoniales. El clero perdió también el derecho de registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. Todos esos registros pasaron a poder de los funcionarios civiles, únicos capacitados para efectuarlos y a los cuales el Estado reconocía ese derecho.

Esta reforma tan importante para la marcha del derecho y, por consiguiente de la humanidad, no fué obra exclusiva de la revolución. De tiempo atrás se había discutido la esencia del matrimonio y si bien los teólogos y canonistas, apoyados en la patristica, aceptaban que el contrato es la materia del matrimonio, sacaban esa conclusión de la esencia sagrada que veían en el acto matrimonial. Los tribunales laicos al definir

situaciones tomaban también, como es natural, la materia del matrimonio, es decir, el aspecto contractual para la resolución de los distintos casos sometidos a su examen.

Ahora bien, los revolucionarios cristalizaron en hechos la doctrina que ya era del dominio público, constante en la jurisprudencia de los tribunales.

Se había hablado insistentemente de la importancia que para el Estado tenía el dirigir las actividades civiles esenciales para la vida social como son el nacimiento, el matrimonio, con todo el conjunto de derechos y deberes que dicho vínculo crea, así como la disolución del mismo mediante el divorcio.

Bueno es señalar que la ley de divorcio entre los franceses no alcanzó todo el éxito que esperaban sus panegiristas porque la nación no se hallaba preparada para reforma tan trascendental en la nueva constitución de los derechos familiares.

De ahí las continuas enmiendas que sufrió la ley de divorcio hasta su abolición para ser restablecida solamente en 1884.

El divorcio fué establecido en 1792, en la misma ley creadora se daba fin a la simple separación con carácter judicial. El legislador revolucionario quizo ser rigorista en exceso, no aceptó que los matrimonios mal avenidos buscaran un alivio en la separación, se propuso poner fin a un estado civil adquirido mediante el divorcio como supremo recurso. Los hombres de esa época no toleraban situaciones ambiguas, pues al reconstruir la sociedad lo hacían en forma terminante.

Quizás las tendencias a este respecto, manifestadas en forma clara por la Asamblea legislativa, obedecían en gran parte a las sugerencias de Montesquieu, quien, en su obra "El espíritu de las leyes", habíase mostrado partidario de ciertas reformas legales que miraban a la satisfacción de las aspiraciones humanitarias.

También abordó la Asamblea el examen de otras cuestiones delicadas para la constitución de la familia sobre las nuevas bases.

Reforma que merece anotarse fue la relativa a la sucesión de los hijos ilegítimos, conocidos con el nombre de bastardos en lenguaje corriente.

Hasta esa época el hijo bastardo había sido excluido de toda sucesión y no tenía capacidad para recibir legados o mandas generales. Con gran severidad los castigaba la ley, impidiendo igualar sus derechos con los de los legítimos, quienes

únicamente estaban en aptitud legal para todos los efectos de una sucesión.

Consecuentes los revolucionarios con los principios filosóficos de la escuela natural, propusieron proclamar los derechos de la naturaleza, concediendo a los hijos ilegítimos reconocidos la capacidad legal para suceder a sus padres. No se contentaron con establecer para dichos hijos derechos a la sucesión de las madres.

El 9 de Agosto de 1793 se estableció que los hijos naturales, siempre que la unión de la cual procedieran no fuera adúltera o incestuosa, tenían y gozaban de los mismos derechos que los legítimos. Posteriormente se dió a tal disposición carácter retrospectivo.

A pesar de la importancia que tenían estas reformas referentes a los hijos naturales no dieron el resultado apetecido porque, guiándose por sucesos políticos, llevaron las cosas a tal extremo mediante medidas violentas, al parecer interpretadoras de los principios naturales, pero ajenas a la realidad social.

En el examen constante de la legislación romana los hombres de la revolución creyeron conveniente introducir la adopción en las leyes de la República.

Se procuró regular esta institución, pues se creía que de esa manera la distribución amplia de la riqueza iba a ser un hecho. La Convención concedió a los padres de familia el derecho de adoptar a fin de que el adoptado pudiera suceder al adoptante, aún cuando esa situación se volvió perjudicial para los hijos. Con el objeto de evitar abusos a este respecto, los legisladores limitaron la porción en que el adoptado podía suceder a una cantidad que produjera como renta anual trescientos quintales de trigo.

Estas son en breves líneas todas las modificaciones que la revolución operó en los derechos de familia. Hemos procurado exponerlas sucintamente para que el presente trabajo no se prolangué demasiado en la segunda parte.

Era importante que apuntáramos todas las reformas fundamentales relacionadas con la familia, reformas que la Francia revolucionaria imponía al mundo.

Los principios de esa época turbulenta sirvieron para inspirar las legislaciones avanzadas. Los juristas revolucionarios en su afán de seguir los dictados de la naturaleza buscaron en

las fuentes del clásico derecho romano la solución de muchos problemas. De esa manera se colocaron las bases de la codificación napoleónica, iniciada por los mismos hombres del período revolucionario.

Posteriormente, cuando las nuevas democracias americanas arreglaban sus sistemas jurídicos, acudieron a los códigos de Napoleón; de ahí que para nosotros este proceso histórico tiene capital importancia especialmente en el estudio de nuestro Código Civil, tomado del chileno, cuyo autor, el distinguido polígrafo Andrés Bello, siguió muy de cerca al del emperador de los franceses para sentar ciertos preceptos legales.



CAPITULO VII

EL CODIGO DE NAPOLEON.

Conforme manifestamos en el capítulo anterior la revolución francesa preparó el terreno sobre el cual la codificación iba a surgir.

Por eso era indispensable conocer las reformas operadas durante la época convulsiva para darnos cuenta de los preceptos que la nueva legislación establecería, convirtiéndose en el índice de todas las codificaciones del mundo.

Cuando Napoleón ganó la famosa batalla de Marengo, que aseguraba la tranquilidad de Francia, dedicó todas sus energías a organizar el país en forma jurídica.

Siendo Bonaparte Cónsul nombró en 1800 una comisión de jurisperitos para que prepararan un proyecto de Código Civil que había de servir de base para la codificación definitiva que se proponía.

El proyecto de Código Civil quedó terminado después de cuatro meses y su impresión comenzó en Enero de 1801.

Una vez impreso fue enviado a los tribunales inferiores para que emitieran el correspondiente informe a fin de que, con esos comentarios y aditamentos, fuera aceptado título por título por el Consejo instalado en pleno.

Deseando que los artículos del Código llevaran como característica la maduración se ordenó que apenas terminara el Consejo su paciente labor, se sometieran dichos artículos a la consideración del Tribunado y Cuerpo Legislativo.

Demás es decir, porque la historia de la revolución francesa lo consigna, las violentas discusiones que se produjeron en el seno del Tribunal respecto a ciertas disposiciones del Código Civil; pero como, a pesar de todas esas circunstancias, dicho cuerpo llegó a ser ley de la nación francesa pasamos por alto tales incidentes.

El primer libro del proyecto se ocupaba de las PERSONAS, el segundo de los BIENES Y LAS DIVERSAS CLASES DE PROPIEDAD y el tercero de los MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

La revolución, con sus excesos vituperables en muchos casos, había minado las bases de la institución familiar mediante reformas violentas, a partir de los muchos y notables éxitos

napoleónicos la reacción contra esos principios tendía a generalizarse, y, Bonaparte, como buen estadista que era, procuró orientar las tendencias del momento dándoles cabida en los preceptos del Código.

Napoleón no convenía con la subdivisión indefinida de la propiedad; pues, pensando con espíritu guerrero, veía en tales ideas un peligro para la cohesión de todas las fuerzas nacionales de las que él necesitaba para sus continuas campañas. Tampoco creía oportuno emancipar a la mujer tan violentamente, era partidario de la sujeción de toda mujer casada a la potestad marital.

Comprendía igualmente que era necesario robustecer la familia, dando al padre la suficiente autoridad lo mismo que al marido. Por eso puso especial cuidado en que los frutos de la reacción fueran recogidos en el proyecto de Código Civil que reglaría la situación jurídica de los franceses.

Si bien admitió la adopción, dentro de las nuevas leyes, se tomaron las precauciones necesarias, gracias a las muchas garantías de que fue rodeada, para que ella no se convirtiera en seria amenaza para los individuos de la familia. La persona que deseara adoptar no debía tener más de cincuenta años de edad, siendo indispensable que careciera de hijos.

Por otra parte el adoptado, por el hecho de la adopción, no rompía los lazos que lo unían a su familia natural; además la adopción sólo podía efectuarse cuando el adoptado estuviera en el goce de su mayor edad.

También se legisló respecto a los hijos, distinguiendo entre legítimos y naturales.

Los segundos si tenían derecho a la sucesión de sus padres, pero nunca como herederos. Y aún así su situación, en cuanto a la parte que debían heredar quedaba restringida, ya por existir descendientes legítimos ya por la presencia de otros parientes del difunto.

En cuanto al reconocimiento de los hijos quedaba al arbitrio de sus progenitores, con prohibición de investigar la paternidad.

Se estableció que, sin atender a la edad, los hijos debían en todo momento honra y respeto a sus padres.

La potestad del padre en la codificación napoleónica alcanzó gran desarrollo. Se autorizó al padre para encarcelar a su hijo por un período de un mes en caso de que dicho hijo fuera

menor de 16 años. El tiempo de encierro podía prolongarse hasta seis meses, cuando la edad del menor se hallaba comprendida entre los 16 y 21 años, no siendo necesario que el padre llenase formalidad judicial alguna, apenas la firma en un documento comprometiéndose a sufragar los gastos de alimentación.

Hasta los 25 años los hijos y hasta los 21 las hijas debían obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio.

El usufructo de los bienes de los hijos corresponde a los padres hasta que aquellos cuenten 19 años de edad.

El padre tiene plena facultad para dar tutor a su hijo sin intervención de los demás parientes, así mismo tiene poderes suficientes para distribuir sus bienes por testamento.

A la mujer se le quitaron ciertos derechos civiles y otros fueron rebajados, no fue admitida como testigo en los actos del estado civil, sólo en el caso de ser madre o ascendiente podía desempeñar la tutela.

Conforme dijimos en el régimen antiguo el aspecto civil estaba íntimamente vinculado con el religioso en tratándose del matrimonio. Por parte de los juristas, filósofos y hombres de ciencia se había pedido con insistencia la separación de las instituciones, cosa efectuada por la revolución y que tocaba a Napoleón confirmar.

A más de separarse el aspecto contractual del civil se procuró robustecer la potestad marital algo desequilibrada durante la revolución.

Durante el matrimonio la mujer está sometida a la potestad del marido sin que le sea dable ejecutar actos civiles, careciendo de la autorización escrita de aquél.

Si bien fue admitido el divorcio en casos excepcionales se tomaron muy en cuenta varias circunstancias legales para aceptarlo.

Tres fueron las causas fundamentales para pedirlo: crueldad, delito criminal grave por una de las partes y adulterio.

Es conveniente recordar que en materia de sucesiones y privilegios los revolucionarios fueron sumamente extremistas. Se prohibieron los mayorazgos y la parte de libre disposición fue considerablemente restringida. El Código de Napoleón se mostró en este aspecto más tolerante, así la porción de la que el testador puede disponer libremente se aumentó a la mitad en caso de haber un sólo hijo, sin llegar en ningún momento a ser inferior a la cuarta parte.

El padre podía legar la cuarta de libre disposición o una cuota de ella a unos de sus hijos naturales, o entregarla en depósito a cualquier pariente con la obligación de que éste la ponga en manos de un hijo que todavía no haya nacido,

De acuerdo con el principio importante en el transcurso de la revolución, el de la igualdad tan pregonado, el Código napoleónico, en el artículo 732, decía que la ley no tomaba en cuenta, ni la naturaleza ni el origen de los bienes para reglar la sucesión.

Por el artículo 745 del mismo Código quedaron abolidas las distinciones odiosas por razón de sexo y primogenitura, así como también los asuntos relacionados con el derecho de representación en el orden de los descendientes legítimos, estableciendo, como el *jus romanus*, la sucesión por estirpes.

Ya hemos hablado ligeramente de la sucesión irregular, o sea la de los hijos naturales. Ahora procuraremos dar algunos datos más acerca de la misma. No se aceptó el reconocimiento de los hijos naturales en forma sencilla sin sujeción a pruebas rigurosas, es por esto que a partir de la legislación napoleónica, exigióse muchos documentos públicos y privados, especialmente era necesario probar una serie de cuidados prestados al supuesto hijo por el que se decía su padre.

En cuanto a los hijos adulterinos tenían derecho únicamente a la tercera parte de los que les hubiera correspondido en caso de haber sido legítimos.

El artículo 761 del Código de Napoleón prohibió a los hijos naturales reclamación alguna, cuando durante la vida de sus padres, hubieran recibido la mitad de lo que les está determinado en la sucesión legítima, siempre que se desprenda de la declaración expresa de los padres que fue su intención limitar la parte del hijo natural a la suma que se le hubiera dado. En caso de que la porción dada fuere inferior a la mitad de lo que debiere recibir el hijo natural, éste sólo podía reclamar la parte correspondiente para completar dicha mitad.

Los hijos adulterinos o incestuosos sólo tienen derecho a alimentos, y en caso de que los padres les hubieran enseñado un oficio mecánico pierden dicho derecho. Así lo dispone el artículo 764.

Alrededor del Código de Napoleón ha girado la política legislativa francesa. A partir de la primera edición de dicho cuerpo de leyes muchas y distintas modificaciones han comple-

tado las admirables disposiciones de ese Código, procurando armonizarlo con las necesidades del momento.

A más de las reformas efectuadas durante la mitad y fin del siglo pasado, esta centuria se ha distinguido por el afán renovador que, inspirado en las modernas corrientes, procura orientar la función de la ley civil en consonancia con las exigencias jurídicas actuales.

Desde 1922 muchas son las reformas efectuadas, mereciendo tomarse en cuenta las últimas sobre nacionalidad.

La ley de 1923 produjo un completo cambio en los procedimientos, para la adopción se estableció que dicho acto jurídico podía ser sólo en el caso de que tuviera interés para el adoptado. Con el objeto de evitar ciertas corruptelas que acerca de dicha disposición se habían cometido muchas circunstancias debían reunirse para que tuviera validez. Por ejemplo se estableció la edad propia para adoptar y la que debía haber entre el adoptante y el adoptado. Para el primero se fija como mínimo cuarenta años, en cuanto al segundo debe tener quince menos que el adoptante.

El que se propone adoptar debe carecer de descendencia legítima e igual debe ser la condición del adoptado, sin que la nacionalidad constituya impedimento alguno para los efectos de la adopción, tampoco puede ser causa de pérdida de la misma el hecho de adoptar.

El parentesco que se estableció entre el adoptante y el adoptado se extiende a la descendencia legítima de este último.

Dentro de la separación entre lo civil y lo religioso el Código napoleónico procuró mantener siempre el criterio de la igualdad que tanto preocupara a los revolucionarios.

Disposiciones dictadas últimamente exigen la autorización paterna para que los sujetos comprendidos entre los 21 a 25 años puedan casarse. Cuando el padre se negare fundándose en razones legales, el matrimonio podrá efectuarse después de quince días.

También se han introducido reformas importantes respecto al derecho sucesorio. El cónyuge sobreviviente, siempre que no esté divorciado, tiene derecho al usufructo de los bienes del difunto en las condiciones que van a expresarse.

Un cuarto cuando el causahabiente deja unos o varios hijos; de una cuota correspondiente al hijo legítimo, sin que pueda pasar de una cuarta, si el difunto hubiere dejado hijos de pre-

cedente matrimonio; de la mitad, en caso de que el difunto dejare solamente hijos naturales, hermanos o sobrinos y de la totalidad de los demás casos, sin tomar en cuenta el número de herederos y los lazos de parentesco.

Estas son las principales disposiciones del Código de Napoleón expuestas en una forma breve, pues no disponemos del suficiente espacio dentro de los límites del presente trabajo para un examen minucioso; sin embargo creemos haber dado los datos más importantes relacionados con la legislación civil francesa que ha servido de modelo para la estructura de los códigos de muchos países.

(Continuará)
